



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 211
RADICADO	05001 31 10 012 2021 00094 00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA

La abogada de la parte actora en este asunto solicita corrección de la actuación publicada por estados el 28 de abril de 2021, por cuanto el auto el auto que rechaza la demanda no corresponde ni a las partes ni a la naturaleza del asunto.

En efecto, una vez verificada la actuación que en medio magnético se publicó en el asunto de la referencia, se tiene que, aunque el encabezado de la providencia interlocutoria número 020 corresponde al proceso con número radicado 05001 31 10 012 2021 00094 00, su contenido no corresponde ni a los sujetos procesales ni a la motivación que dio lugar al rechazo de la demanda. Aunque tiene la firma electrónica de la titular del despacho y su notificación por estados número 63 del 28 de abril de 2021, no tiene que ver con el tema que se tocó de fondo en esa providencia, inexplicablemente, porque el contenido del proveído como tal obedecía a otros argumentos para su rechazo, lo que se atribuye a un error en la nube al cargar la información. Por tal motivo, a continuación, el despacho procede a realizar el pronunciamiento correspondiente, teniendo en cuenta que la parte actora envió escrito con el que pretendía subsanar los errores indicados en la providencia del 23 de marzo de 2021, dejando sin valor el auto que es objeto de reproche y aclarando, para todos los efectos, los nombres de las partes en este asunto.

Pues bien, al estudiar la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales y Permiso Para Salir del País, se encontraron algunas anomalías que dieron lugar a su inadmisión.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó memorial con la finalidad de subsanar las irregularidades advertidas, no obstante ello, al hacer una revisión del escrito y anexos magnéticos, se tiene que la abogada no corrigió en debida forma el libelo por cuanto no acreditó el envío al demandado de copia del memorial con que se subsanaron las anomalías señaladas ni los anexos que surgieron en esta oportunidad procesal.

En vista de lo anterior, como no se subsanaron en forma precisa los defectos enlistados, dentro del término indicado, habrá lugar al rechazo de la demanda, ordenando la devolución de los anexos, (Art. 90, numeral 7º, inciso 2º. del Código General del Proceso).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce de Familia en Oralidad,

RESUELVE:

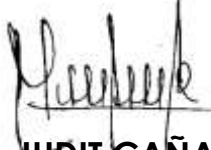
PRIMERO: DEJAR sin valor alguno el auto interlocutorio número 020, dictado el 27 de abril de 2021, dentro de este proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidados Personales.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, para todos los efectos legales, que la demandante en este proceso es la señora LEYDI VANESA CALDERÓN ESTRADA; que la parte opositora es el señor DAVID GUSTAVO ACEVEDO LANDINEZ, y que se actúa en favor de los menores SOFÍA ACEVEDO CALDERÓN y NICOLÁS ACEVEDO CALDERÓN, aclaración que se hace extensiva hasta el auto que inadmitió la demanda el 23 de marzo de 2021, pero que no mereció objeción alguna a la parte actora, porque los requisitos, sin embargo, si eran las anomalías de las que se condolía este proceso y fueron las que trató de allegar la demandante.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales y Permiso Para Salir del País, instaurada por LEYDI VANESA CALDERÓN ESTRADA, obrando como representante legal de los menores SOFÍA ACEVEDO CALDERÓN y NICOLÁS ACEVEDO CALDERÓN, en contra de DAVID GUSTAVO ACEVEDO LANDINEZ.

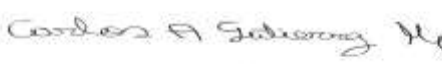
CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __67_ fijados hoy __05_ de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO Secretario
--

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9654dfa8e0b99851ed6865c5914dfbc185fdd9e46ae668cc5a7df2f70f3390**

Documento generado en 04/05/2021 12:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>